



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), treinta de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	CARMEN LUISA COPETE PEREA en representación de la niña BREIXY PALACIOS COPETE
Ejecutado	HECTOR YOHENY PALACIOS MARTINEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2023-00286-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 351 de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de la referencia y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, seiscientos

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de estudiante de derecho, por la señora **CARMEN LUISA COPETE PEREA** en representación legal de la niña **BREIXY PALACIOS COPETE**, frente al señor **HECTOR YOHENY PALACIOS MARTINEZ**, por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L (\$817.485,50)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril de 2023 hasta el mes de mayo hogaño, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 0.5% mensual, conforme a la audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas del 11 de abril de 2023 emitida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2023 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP)

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código de la Infancia y Adolescencia y 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

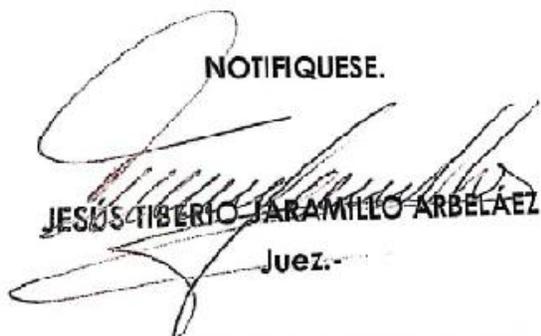
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, a la estudiante de derecho **JASSY JULIETH PALACIOS MOYA**, con **C.C. 1.003.931.121**, para representar a la ejecutante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-